

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARIBEL MARCANO
GONZÁLEZ

PETICIONARIA

V.

ERIC A. ROSA ACEVEDO

RECURRIDA

KLAN202000272

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DI2017-1004 (708)

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

La peticionaria, señora Maribel Marcano González, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia reanudó las relaciones paternofiliares.

El recurrido, señor Eric A. Rosa Acevedo, no presentó oposición al recurso, y sometió el caso con la determinación del TPI basada en la prueba.

Aunque el recurso se presentó como una apelación, lo consideraremos como un certiorari, debido a que la peticionaria solicita revisión de una resolución interlocutoria sobre relaciones paternofiliares. No obstante, se mantiene la misma designación alfanumérica. Los hechos fácticos que originan esta controversia se incluyen a continuación.

I

Las partes son padres de una niña de cinco (5) años. El 21 de marzo de 2017, la peticionaria presentó una moción urgente en la que solicitó la paralización de las relaciones paternofiliares. Dicha solicitud se basó en la recomendación que efectuara una psicóloga clínica quien, en sesiones de seguimiento, identificó: “rasgos

preocupantes en la menor, relacionados a cambios conductuales, aumento de ansiedad y constante verbalización de palabras relacionadas a sexualidad. A su vez, impresiona aumento en inestabilidad emocional del padre al distanciarse del proceso clínico.... Los hallazgos correlacionan con el compartir con su padre. En lo que se profundiza en el riesgo observado y se evidencia que el Sr. Rosa busca ayuda profesional para su salud mental, es de mayor bienestar para... el cesar temporariamente las relaciones paternofiliales.”¹

Así las cosas, el 13 de junio de 2017, el TPI, a solicitud de la peticionaria, autorizó a llevarse a la menor al Estado de Massachusetts temporariamente, por motivos de trabajo.

Durante el mes de diciembre de 2018, el padre solicitó el regreso de la peticionaria a PR, porque había vencido el término por el cual se autorizó el traslado de la menor a Massachusetts. El recurrido alegó que hacía año y medio que no se relacionaba con su hija y solicitó el restablecimiento inmediato de las relaciones paternofiliales.²

La peticionaria informó que las relaciones paternofiliares se detuvieron, porque la menor presentó indicios de posible abuso sexual. La madre (peticionaria) argumentó que el asunto fue referido al Departamento de la Familia y estaba en proceso de investigación. Además, señaló que presentó una querrela en la Policía de PR, que también estaba en proceso de investigación. Finalmente alegó que la niña demostraba temor, ansiedad y miedo ante la posibilidad de relacionarse con el peticionario y decía que su papá le hizo algo muy malo y no la cuidó ni respeto.³

¹ Anejo 29, Apéndice del recurso.

² Anejo 1, Apéndice del recurso

³ Anejo 2, Apéndice del recurso.

El 5 de abril de 2019, la peticionaria solicitó tiempo adicional para convalidar con un perito las alegaciones sobre abuso sexual por parte del recurrido.⁴

El padre se opuso, porque la solicitud de paralización de relaciones paternofiliares tenía más de dos años de presentada. Sostuvo que, durante los pasados años, había sido privado de relacionarse con su hija por alegaciones de abuso sexual que no estaban sustentadas. El recurrido adujo que la madre ahora pretendía contratar un perito en el estado de Massachussets para convalidar las alegaciones de abuso sexual hechas cuando la menor tenía tres años.⁵

El TPI denegó la solicitud de tiempo adicional solicitada por la peticionaria para convalidar dichas alegaciones y adelantó la vista entre las partes para el 25 de abril de 2019. Posteriormente dejó sin efecto dicha vista y sostuvo el señalamiento de la misma para el 28 de mayo de 2019.⁶

El 26 de junio de 2019, otra sala del tribunal, la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Caguas, expidió una Orden de Protección Ex parte conforme a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, a solicitud de la peticionaria, ordenando que el peticionario no se acercara a la menor. Determinó el TPI que hacía una semana, la menor había divulgado que en el 2017, el papá abusó sexualmente de ella; le hizo algo que le dolió mucho y la amenazó diciéndole que la picaría en cantitos si manifestaba lo ocurrido.⁷

El 9 de julio de 2019, el TPI, Sala Superior de San Juan, realizó una vista a la que ambas partes comparecieron con su

⁴ Anejo 7, Apéndice del recurso

⁵ Anejo 8, Apéndice del recurso.

⁶ Anejo 9 y 10, Apéndice del recurso.

⁷ Anejo 13, Apéndice del recurso.

abogado. Luego de escuchar sus testimonios y el testimonio del trabajador social asignado, concluyó que la peticionaria no evidenció las alegaciones de abuso sexual contra el padre desde marzo de 2017. Fue enfático, en que no existía prueba alguna de que el contacto de la menor con el padre era perjudicial. Por esa razón, ordenó la reanudación de las relaciones paternofiliales limitada a la interacción de todos los domingos de dos a cinco de la tarde en la terraza del Centro Comercial Plaza Las Américas. Además, notificó a la Sala Municipal de Caguas, para que dejara cualquier determinación futura, sin efecto.⁸

Asimismo, consta en el expediente, que se trasladó a la Región Judicial de Caguas, donde otro Juez de la Sala de Familia de Caguas ordenó la realización de un nuevo informe social.

La peticionaria acudió ante este Tribunal en el recurso KLAN201900762. No obstante, el 27 de agosto de 2019, fue desestimado, porque la minuta de resolución recurrida no estaba firmada por el juez a cargo de los procedimientos.

El 10 de marzo de 2020, el TPI notificó nuevamente el dictamen reanudando las relaciones paternofiliales, con la firma del juez que atendió la vista.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al determinar reanudar las relaciones paternofiliares entre el apelado, Eric A. Rosa Acevedo, y su hija de cinco (5) años de edad, Isabel Sofia Rosa Marcano, basado en que no existe prueba alguna que demuestre que el contacto de la menor con su señor padre es perjudicial.

II

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las

⁸ Anejo15, Apéndice del recurso.

determinaciones de uno de inferior jerarquía. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma y de hacer abstracción del derecho. El tribunal tiene que ejercer su discreción judicial de forma razonable, para poder alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios fundamentales en el año 2009 para atender los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema de revisión indiscriminada de resoluciones interlocutorias y la incertidumbre que suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, pueden esperar hasta la conclusión final del caso, para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. La nueva regla preceptuó que el tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. El propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Según lo dispone la regla citada, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de

Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, tiene los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari.

Estos son los siguientes:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Hemos evaluado el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Aunque la Regla 52.1 (d) nos permite su expedición por tratarse de un caso de relaciones de familia, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos ocasionaría una dilación innecesaria sobre un asunto que amerita tratarse con la mayor premura. No obstante, esta controversia hace aproximadamente dos años que se está litigando. La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que nos permita revisar la decisión recurrida y que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al permitir las relaciones paternofiliales.

El foro recurrido emitió su determinación, luego de escuchar los argumentos de las partes en una vista. La peticionaria no ha presentado una transcripción de esa vista, a pesar de que solicita revoquemos, la determinación del foro primario basada entre otros, en los testimonios de las partes durante la vista. El foro impugnado ha permitido la relación paternofilial de manera limitada, en un lugar público, al autorizar al peticionario a relacionarse con su hija, los domingos, de dos a cinco de la tarde, en la terraza de Plaza Las Américas, mientras se recibe el Informe Social previamente ordenado.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones